



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 595 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2015

**VISTO:** El Informe N° 715-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1184497, Opinión Legal N° 133-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ-LFAD, y el Recurso de Apelación presentado por don Augusto Olivares Huamán; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, mediante el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 000367-2015/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 13 de Abril del año 2015, emitido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, declara **Improcedente el petitorio** de fecha 26 de Febrero del 2015, interpuesto por el administrado **Augusto Olivares Huamán, sobre el Reconocimiento y Pago de Vacaciones Truncas;**

Que, al respecto el administrado Augusto Olivares Huamán interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000367-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, argumentando que: **a)** Presentó ante la Oficina Regional de Administración su solicitud de Pago de Remuneraciones Vacacionales al no haber disfrutado del descanso físico vacacional completo por los años antes mencionados, desempeñando el cargo de Vice Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica. **b)** Si bien es cierto es empleado público nombrado de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica en el grupo ocupacional profesional, en dicha entidad no ocupó ni ocupa actualmente el cargo de Vice Presidente del Gobierno Regional. **c)** En los años 2011 al 2014, no laboró en la Dirección Regional Agraria, sino en otra entidad como fue la Sede del Gobierno Regional de Huancavelica, por ende ambas entidades son distintas Unidades Ejecutoras y, Autónomas en su Gestión Presupuestaria y Administrativa; por lo mismo en su plaza de nombramiento de la citada Dirección Regional durante dicho lapso solicitó la reserva de su plaza. **d)** Siendo así, en su plaza al ver quedado reservado fue contratado otro servidor público quien laboró en su reemplazo, percibiendo la remuneración y beneficios sociales. **e)** Sin embargo, la Oficina Regional de Administración, desestima su petición bajo el argumento de que no procede el pago reclamado por no haber cesado en el servicio o en la función pública al haber retornado a su plaza de carrera en la Dirección Regional Agraria de Huancavelica. **f)** El argumento vertido en la recurrida resulta por demás inconstitucional, pues vulnera a la norma y principio de la irrenunciabilidad de derechos. **g)** Como podrá entender el criterio sostenido en la recurrida no tiene sustento legal alguno, menos aun las normas de los Artículos 102° y 104° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establecen el criterio errático de la pérdida de Derechos de la Remuneración Vacacional por el no disfrute del descanso físico, menos aun por retomar a la plaza de origen de la función pública. **h)** La pérdida de derechos laborales únicamente opera solo por disposición legal bajo la figura de la prescripción y, no por retornar al empleo anterior;







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 595 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2015

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos, y a fin de atender al recurso impugnatorio presentado, es necesario indicar que el administrado solicita el Pago de su Descanso Vacacional correspondiente a 19 días por labores realizadas durante el año 2011 y, 90 días por labores de los años 2012, 2013 y 2014;

Que, de conformidad con lo solicitado y de acuerdo a la documentación que se cuenta a la vista es necesario tener en cuenta el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece respecto a las vacaciones que estas son, **OBLIGATORIAS E IRRENUNCIABLES**, y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y **PUEDEN ACUMULARSE POR DOS PERIODOS POR RAZONES DEL SERVICIO**. Lo indicado en la norma obedece en principio a un mandato constitucional sobre el **carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley**. De lo ilustrado se colige que el solicitante en su oportunidad no hizo valer su derecho a su descanso vacacional obligatorio e irrenunciable reconocido constitucionalmente el **CUAL DEBIÓ EFECTIVIZARSE DE MANERA OBLIGATORIA**. Conforme a la norma materia de análisis las vacaciones se efectivizan, una vez cumplido el ciclo laboral y por excepción **se pueden acumular por dos periodos por razones de servicio**, en ese entendido es necesario que exista algún documento que demuestre la necesidad de servicio que justifique que el administrado deje de gozar de sus vacaciones de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, y pueda de esta manera acumular hasta dos periodos; por lo que, de la revisión de los actuados en el presente documento administrativo **NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO**, con el cual se disponga la postergación o suspensión por razón de servicio del descanso vacacional del ahora administrado, razón por la cual no había impedimento alguno para poder gozar del descanso vacacional que le correspondía; por lo que, el recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 000367-2015/GOB.REG-HVCA/ORA deberá ser declarada **INFUNDADA**;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo sustentado, es necesario transcribir el Artículo 104°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que indica sobre el uso de vacaciones de los servidores: *“El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por docenas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos”*. De acuerdo al texto transcrito se demuestra de manera clara que la administración hizo bien con denegar mediante la Resolución Directoral Regional N° 000367-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, el pago de vacaciones solicitado por don Augusto Olivares Huamán toda vez que el servidor no ha cesado en el servicio o en la función pública al haber retornado a su plaza de carrera en la Dirección Regional Agraria de Huancavelica. Es así que la norma es bastante clara al amparar que el pago vacacional se da solo cuando el servidor **CESA EN EL SERVICIO**, lo cual no ha sucedido para el caso del administrado, toda vez que el administrado ha cesado, **EN EL CARGO** que ostentaba, en este caso en el de Vice Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica y posteriormente continúa en el servicio en su plaza de origen que le corresponde en la Dirección Regional Agraria de Huancavelica;

En tal sentido deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Augusto Olivares Huamán contra la Resolución Directoral N° 000367-2015/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 13 de Abril del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 595 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2015

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

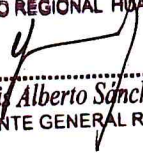
## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Augusto Olivares Huamán, contra la Resolución Directoral Regional N° 000367-2015/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 13 de Abril del 2015, la cual declara Improcedente el petitorio sobre Reconocimiento y Pago de Vacaciones Truncas, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e interesado, conforme a ley.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

